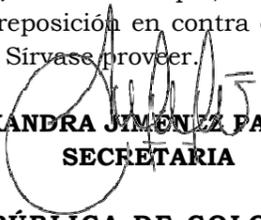


**INFORME SECRETARIAL:** El Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2013 00030**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso “*ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T. y S.S., dejando por secretaría los registros correspondientes.*”

Para el efecto, la demandante interpone recurso manifestando que ha solicitado: (i) la entrega de los elementos embargados, (ii) se ordene la reliquidación del crédito (iii) se obvió el amparo de pobreza a fin de ordenar el pago de los gastos del secuestre.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que no es posible proceder al estudio de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. Y SS, que de manera taxativa dispone que el recurso de reposición “*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*”, situación que no se verifica dentro del presente asunto como quiera que dicha providencia fue notificada en el estado del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), luego la fecha máxima para recurrir era hasta las cinco de la tarde (05:00PM) del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) y el escrito fue radicado el trece (13) de enero a las cinco y cincuenta y cinco de la tarde (05:55 PM), esto es fuera del horario judicial, por lo que se entiende recibido el Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto (4º) del artículo 109 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral.

No obstante, este Despacho en aras de generar claridad a la recurrente, se considera pertinente señalar que, no es posible hacer la entrega de los bienes embargados, en atención a que previó a ello se requiere que los mismos sean evaluados por el perito y para ello se requiere el pago de los gastos, mismos que a la fecha no han sido sufragados por la ejecutante. Lo anterior fue señalado en proveído del primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Fol. 731 del PDF 001)

En cuanto a que se ordene la reliquidación del crédito, es necesario aclarar que dicha actuación se encuentra a cargo de las partes y no se requiere de orden del Despacho para ser actualizada, luego si la recurrente considera pertinente presentar la actualización del crédito podrá proceder de

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2013 00030

conformidad. Lo anterior fue señalado en proveído del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) (PDF 003).

Finalmente y respecto a la manifestación que la ejecutante cuenta con amparo de pobreza, es pertinente precisar que en auto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) (PDF 003) se indicó que en efecto se verificaba que a la ejecutante se le había reconocido el amparo de pobreza y se advirtió que tal figura no exonera de los gastos del perito evaluador, por lo que se debe generar tal pago a fin de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, se debe advertir por esta juzgadora que, el auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferido bajo los presupuestos legales para ello. Es decir que la decisión adoptada se encuentra en debida forma, no obstante, el Despacho debe señalar que la figura de contumacia aplicada permite la activación del proceso en cualquier momento por solicitud de parte, siempre que se adelanten actuaciones a fin de darle impulso al proceso.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y tampoco se tendrá por reactivado hasta tanto la parte ejecutante despliegue las actuaciones a fin de impulsar el trámite procesal.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296dd391ade30d27d6b572e1a19189c5b98ad4984889712a77284c43864c1f9**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2019 00527**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso *“ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T. y S.S., dejando por secretaria los registros correspondientes.”*

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpone recurso manifestando que la demanda le fue notificada a la parte demandada y para el efecto allega el envío realizado a través de la empresa de mensajería Servientrega.

Así las cosas, se debe advertir en primera medida por esta juzgadora que, el auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferido bajo los presupuestos legales para ello. Es decir que la decisión adoptada se encuentra en debida forma, no obstante, el Despacho debe señalar que la figura de contumacia aplicada permite la activación del proceso en cualquier momento por solicitud de parte, razón por la cual la parte actora podrá continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, al verificar las documentales allegadas, se observa que si bien se aportó la certificación emitida por la empresa de mensajería E - ENTREGA en la que se certificó la entrega efectiva de la demanda y del auto admisorio a la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., dentro de la documental referida no se evidencia un cotejo el cual permita tener certeza de los documentos enviados, toda vez que solo se enuncian en la certificación pero no se permite visualizar los documentos, por lo que deberá subsanar tal falencia.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2019 00527

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER POR REACTIVADO** el proceso de la referencia, a fin de continuar con el trámite pertinente, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin que realice la notificación de la demandada en debida forma y de conformidad a lo señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

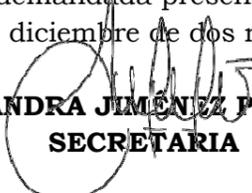
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3159eb49280dd3c57df566e1352706cdd0b1053c82ad128a3979f62b1392d749**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2019 01459**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso

*“**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada CAFESALUD E.P.S.- EN LIQUIDACION., y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.”*

Para el efecto, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) remitió al correo electrónico del Despacho el poder otorgado para actuar como apoderada, por lo que solicita que se revoque la decisión adoptada.

Para efectos de resolver, se considera pertinente señalar que si bien la apoderada manifiesta que remitió el poder al correo, lo cierto es que al hacer las verificaciones correspondientes no se observa dentro del correo electrónico del Despacho dicha remisión y como quiera que dentro del pantallazo aportado no se indica que dicho correo se haya remitido a este Despacho no es posible tenerlo como recepcionado, por lo que se encuentra que la decisión adoptada se encuentra bajo los presupuestos legales, sin que al apoderada aportara con el recurso prueba del envío del mencionado poder a la dirección de correo electrónica de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en proveído del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por otro lado, y como quiera que la parte demandada presentó en subsidio recurso de apelación, éste Juzgado destaca que estamos frente a un proceso de única instancia, por lo que resulta improcedente tal recurso y para el efecto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S. que dispone lo concerniente al recurso de apelación así:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...). (Negrilla fuera del texto)*

De lo anterior, se concluye claramente que el recurso de apelación solo procede contra autos proferidos en primera instancia y el procedimiento aquí adelantado corresponde al de única instancia, razón por la cual se negará la solicitud por improcedente

Ahora, este Despacho encuentra que con las documentales allegadas con el escrito del recurso, la demandada CAFESALUD EPS - EN LIQUIDACION, adjuntó poder conferido por el apoderado general FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS a favor de la doctora LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, por lo que considera el Despacho que con tal acto manifiestan su intención de comparecer al proceso, y se tendrá por notificado personalmente del proceso de la referencia, en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es a partir del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pese a lo anterior, no es posible reconocerle personería a la doctora LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ en la medida que el poder no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual indica:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Así las cosas, se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante y si bien se aporta un pantallazo lo cierto es que no es posible verificar que el poder enviado corresponde al aquí allegado, por lo que no se le reconocerá personería.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso el emplazamiento de la parte demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y se había designado al Dr. CARLOS SEGUNDO FORERO SERRANO como curador, se le relevará de dicho nombramiento, dado que se logró la notificación personal del demandado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, presentado contra la decisión proferida en auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a CAFESALUD EPS - EN LIQUIDACION de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

**SEXTO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

**NOVENO: RELEVAR** al Dr. CARLOS SEGUNDO FORERO SERRANO como curador, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

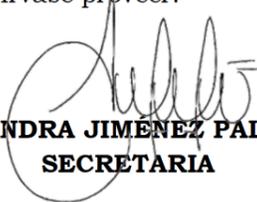
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0390916a947f61d05686db26758ec5e39fa068f67c9aff3aa1666e436d62dfc**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 0775**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago, lo que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Al respecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar el requerimiento dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde enero de dos mil veintiuno (2021) hasta junio de dos mil veintiuno (2021), evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30228c411d7ac9e425fec1009097ab5b6019413c91f896b9229a942c2695a3a2**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021 00783**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARÍA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Al respecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709cc097b4e49a0ec45f6a9118054310bb74c36f00163b6e61a1cd98c4901f48**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00791 informando que la parte accionante presentó recurso de reposición en contra el auto anterior. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Por lo anterior, encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de auto inmediatamente anterior, para efectos de resolver se analizará uno a uno los argumentos deprecados por el apoderado así:

En cuanto al argumento que el título ejecutivo que se allegó al momento de la presentación de la demanda, no obedece a que se incluyan periodos nuevos de salud, sino que como consecuencia, al incumplimiento en el pago por parte del ejecutado, la deuda se ha incrementado en razón a los intereses de mora que se generan diariamente.

Para el efecto, es necesario precisar que existe un procedimiento específico para para constituir en mora al deudor, en el que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso y resulta imperioso que el valor respecto del cual se le requiera al deudor coincida con el valor respecto del cual se realice el título ejecutivo

Lo anterior en la medida que la finalidad del requerimiento es señalarle al deudor el valor que debe pagar y que si bien este no realiza el pago o no se opone al mismo en el término de quince (15) días, surge para la EPS ejecutante la posibilidad de generar un título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá ceñirse a lo requerido, en la medida que la suma del requerimiento de pago es el único valor exigible a través del título, luego no existe razón para que se incluyan nuevos valores tales como el aumento en los intereses en mora, independientemente del paso del tiempo, dado que para el Despacho es claro que esa suma adicional es exigible pero es calculada por el Despacho dentro de la ejecución, siendo evidente que la norma solo habilita a la ejecutante a generar el título una vez el ejecutado no haya pagado la suma requerida por la ejecutante y no antes.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado, en la medida que no se le permitió oponerse a tal cobro.

Respecto a que se está haciendo un requerimiento adicional, al exigir que la documental del envío esté cotejada, es pertinente señalar que el sello de cotejo que la empresa de correo impone a las documentales enviadas es la única forma que el Despacho tiene para tener certeza que la ejecutante requirió en debida forma al deudor y que fue la documental que se aporta con la demanda, la que se envió al empleador y que por tal razón el título ejecutivo se encuentra bien constituido y que es factible librar mandamiento de pago.

La exigencia que la documental se encuentre cotejada por la empresa de mensajería surge de la obligación que el Despacho tiene en verificar que se haya constituido en mora en debida forma al ejecutado, en atención a que es requisito constituir primero en mora para poder ejecutar, constituyéndose en la única forma de comprobación.

De otra parte, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una guía de información de envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

En lo referente a que el Despacho yerra al querer comparar el requerimiento con el título ejecutivo en la medida que la Ley no lo requiere y debe fijarse solamente en el título, tal y como se señaló anteriormente el Despacho al momento de analizar si es procedente librar mandamiento de pago debe corroborar que la ejecutante haya constituido en mora al deudor en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y para tal efecto es indispensable verificar que el monto requerido (para constituir en mora) coincida con el valor plasmado en el título que presta merito ejecutivo, por tal razón no existe posibilidad que el Despacho solo tenga en cuenta el título desligándolo del requerimiento, siendo claro que solo es exigible la obligación si primero se constituye en mora al deudor.

Acerca que si bien la notificación del requerimiento de pago, se hizo a una dirección diferente a la del certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que la dirección a la que se envió fue suministrada por la ejecutada, para el efecto se debe precisar que la dirección oficial para realizar todo tipo de notificaciones es la señalada por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal y es deber del Despacho corroborar que el requerimiento en mora se realice en tal dirección como quiera que la información allí suministrada es la oponible a terceros y si bien la ejecutada puede tener diferentes direcciones de notificación, de la única que este Despacho puede tener certeza que pertenece al deudor es la plasmada en el certificado de existencia y representación legal, siendo deber de quien se encuentre registrado ante dicha entidad actualizar la información en caso de generarse cambio en la misma.

En lo referente a que el ejecutado conocía de la mora en tanto que fue requerido con antelación a través de los abogados externos de la entidad, señalando como

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

prueba de ello el documento denominado "**Carta de Cobro Pre Jurídico**", debe indicar este Despacho que si bien se observa un reporte dentro del expediente de las gestiones de cobro a la ejecutada, lo cierto es que la norma es clara al indicar cuál es el procedimiento que debe adelantarse a fin que la parte ejecutante pueda iniciar las acciones de cobro por vía judicial, debiéndose verificar por el Despacho 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) la constitución en mora del empleador, la cual se efectúa mediante comunicación enviada al deudor.

En ese sentido, no es posible verificar otra clase de requerimiento más allá de los presentados para el análisis con el fin de determinar si el título ejecutivo base de la ejecución se encuentra bien constituido y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, y en cuanto al argumento que el título ejecutivo reúne los requisitos establecidos por la Ley para ser ejecutado, tal y como se señaló anteriormente, no es posible analizar el título ejecutivo de manera independiente obviando la constitución en mora del deudor, en la medida que sólo al momento en que se hace en debida forma la constitución en mora del ejecutado surge para la parte ejecutante la facultad de emitir un título que preste mérito ejecutivo, por lo que el Despacho debe analizar que se cumplan ambos presupuestos legales, esto es que el trámite de la constitución en mora y el título se encuentren en debida forma.

Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a81272a486002c793d16870e3a7cf95569206c45a6a05bd4f22db318f7527c**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00795 de SALUD TOTAL EPS contra LAC CONSTRUCCIONES S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de SALUD TOTAL EPS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de LAC CONSTRUCCIONES S.A.S., por concepto de cotizaciones a salud dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022

Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 177 dispone que las “Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.”; el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 señala “el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de la entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto en que se hubiera reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación”; finalmente, el Decreto Único Reglamentario en Salud señala

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR REPORTE NO OPORTUNO.** El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.

**La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”**

Para el efecto, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.962.600)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.985.548)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera que en el requerimiento previo se solicitó el pago de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$11.471.100)** por concepto de aportes mientras que en la liquidación correspondiente al título ejecutivo este rubro equivale a de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.962.600)** evidenciándose una diferencia de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS (\$1.508.500); de igual forma se evidencia el requerimiento previo se solicitó la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.158.379)** por concepto de intereses de mora, mientras que la liquidación se efectuó por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.985.548)** verificándose una diferencia en los intereses de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$827.169).

Por consiguiente, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que si bien las normas de cobro coactivo de los aportes en mora de que trata la Ley 100 de 1993, se refieren de forma expresa al aporte en pensiones, es procedente aplicar por analogía el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, el título ejecutivo que sustente el cobro de aportes en Salud, conforme a los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, está conformado por: 1) la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022

liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) por la constitución en mora del empleador, exigencia que se hace en los términos siguientes:

***“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”***

En consecuencia, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, en la medida que está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos conlleva necesariamente que el título carezca de uno de los requisitos formales.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, en la medida que, si bien el mismo se aportó en el plenario, lo cierto es que no se verifica cotejo por parte de la empresa de mensajería, que permita concluir que dicha documental fue la remitida por la parte ejecutante.

De igual forma no se verifica el estado de cuenta que señalan fue anexado con el requerimiento y sin tal documental no es posible verificar por la suscrita que se haya exigido el cobro por los mismos trabajadores, periodos y valores que se dispusieron en el título base de ejecución.

Así mismo, se observa que no se aportó certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una guía con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y a su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Adicional a lo anterior, y una vez verificada la guía de envío aportada, se constata que la dirección a la cual se envió el requerimiento de abril de 2021 no corresponde a la dispuesta por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, en la medida que se envió a la CARRERA 3W No. 14-146, TORRE 8, APTO 102 en PIEDECUESTA y la dispuesta para fines judiciales es TRANSVERSAL 140 No. 60-29, PISO 4 de FLORIDABLANCA.

Para el efecto, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022

Exp. No. 1100141050 02 2021 00795 00

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226cbcd9f9cd94d4f90e377652466723a8043639fbce2f49c3c4a0ec6b2c2be3**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194  
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00791 de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra LOGISTICA JJ CYD S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de LOGISTICA JJ CYD S.A.S. por concepto de cotizaciones a salud dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194  
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Adicionalmente, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178 estableció la *“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL”* indicando que *“La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos”*, en el párrafo de dicho artículo se determinó:

*“...Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras **estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”*

En virtud de la competencia establecida en cabeza de la UGPP, dicha entidad emitió la Resolución 2082 de 2016, en donde se fijó el procedimiento de las acciones de cobro de parafiscales que deben realizar las administradoras. Así, en cuanto a la constitución del título ejecutivo, se señaló que las administradoras privadas deben expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso estudiar si la liquidación elaborada por la Caja de Compensación cumple con los requisitos propios del título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no obstante, revisadas las pruebas aportadas no se evidencia que la parte ejecutante allegara la referida liquidación, como quiera que el apoderado indicó que *“Conforme al Art. 245 del C.G.P., me permito informar al despacho que debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el título ejecutivo base de la presente ejecución, se encuentra bajo la custodia de mi poderdante y que en el momento en que el despacho lo requiera, se aportará el documento original y en físico para que obre como prueba dentro del expediente”*.

Así las cosas, el citado artículo 245 del C.G.P. establece:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

De conformidad con lo anterior, para el Despacho la norma no exige a las partes de aportar los documentos al proceso toda vez que indica que se podrán aportar en original o en copia, por lo tanto,

---

<sup>1</sup> Artículo 11 Resolución 2082 de 2016.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022

no es aceptable que el título ejecutivo, el cual es indispensable para estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, no se haya aportado al proceso junto con la demanda ejecutiva, aunque fuera en copia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la normatividad citada el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo y dicha situación debe encontrarse acreditada en el momento en que el Juez decida sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Igualmente, tampoco es admisible que sea el Despacho quien requiera a la parte interesada en la ejecución para que aporte el título y menos aún que se aporte en “*original y en físico*”, como quiera que, precisamente a raíz de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria, los expedientes ya no son físicos sino digitales, por ello, no existe una carpeta física a la cual anexar el título, en consecuencia, el documento que se pretendía hacer valer como título debía aportarse con la demanda radicada de forma digital y no en este momento procesal en que se debe estudiar si ese documento cumple con los requisitos y presta mérito ejecutivo.

De otra parte, el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 establece “*ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3*”.

Al respecto, no pasa por alto el Despacho que se aportaron una serie de requerimientos, a pesar de ello y en la medida que no se aportó el título ejecutivo, no es viable determinar si los mismos se realizaron dentro de los términos dispuestos en el artículo 12 de Resolución citada.

Aunado a que cobro persuasivo no se encuentra agotado debidamente, en la medida que no obra cotejo de los requerimientos efectuados, así mismo, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora o cobro persuasivo, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora.

Debe ponerse de presente que si bien a folio 16 del expediente digital, se encuentra un correo electrónico aparentemente remitido a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada, lo cierto es que no se aportó constancia de recibido del mismo, a más que no es posible verificar el archivo adjunto, por lo que no se tiene certeza del cobro persuasivo realizado.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. No. 1100141050 02 2021 00809 00

Finalmente y en la medida que no se aportó el título ejecutivo a efectos de establecer si los cobros persuasivos se realizaron dentro de los términos establecidos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, tampoco es viable determinar si el cobro se está realizando dentro del término concedido en el artículo 13 de esa misma Resolución.

Al evidenciarse entonces que no existe un título ejecutivo dentro del presente proceso, aunado a que no es posible verificar que el cobro persuasivo se haya realizado en los términos señalados en la Resolución a que se ha hecho referencia, se advierte que no se cumple en debida forma los requisitos exigido por la ley, por ello, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194  
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013ff862de28004d5fb82aa44686f50fa81de15ef097c3ee7714b7e5e561f5bd**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00817**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Al respecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil catorce (2014) hasta marzo de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c882479e72efb46b9e83283aeb32049819a7f85443cd9edabdce2d2aff6089**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00827**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Al respecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde julio de dos mil tres (2003) hasta octubre de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de diciembre de dos mil veinte (2020). En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

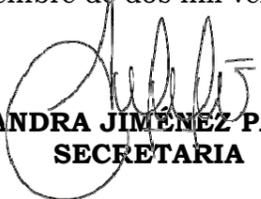
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec4166861aa85e37447094d2bb38480c91c92dc599432b6f5468de835ad4ee2**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00828**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2021 00828 00

En consecuencia el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril de dos mil cuatro (2004), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

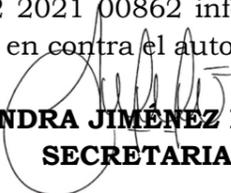
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ebb5947cd2aed84d1d919d1f205369b51182414f138b141d138bdf821051ee**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00862 informando que la parte accionante presentó recurso de reposición en contra el auto anterior. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Por lo anterior, encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de auto inmediatamente anterior, para efectos de resolver se analizará uno a uno los argumentos deprecados por el apoderado así:

En cuanto al argumento que el título ejecutivo que se allegó al momento de la presentación de la demanda, no obedece a que se incluyan periodos nuevos de salud, sino que como consecuencia, al incumplimiento en el pago por parte del ejecutado, la deuda se ha incrementado en razón a los intereses de mora que se generan diariamente.

Para el efecto, es necesario precisar que existe un procedimiento específico para para constituir en mora al deudor, en el que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso y resulta imperioso que el valor respecto del cual se le requiera al deudor coincida con el valor respecto del cual se realice el título ejecutivo

Lo anterior en la medida que la finalidad del requerimiento es señalarle al deudor el valor que debe pagar y que si bien este no realiza el pago o no se opone al mismo en el término de quince (15) días, surge para la EPS ejecutante la posibilidad de generar un título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá ceñirse a lo requerido, en la medida que la suma del requerimiento de pago es el único valor exigible a través del título, luego no existe razón para que se incluyan nuevos valores tales como el aumento en los intereses en mora, independientemente del paso del tiempo, dado que para el Despacho es claro que esa suma adicional es exigible pero es calculada por el Despacho dentro de la ejecución, siendo evidente que la norma solo habilita a la ejecutante a generar el título una vez el ejecutado no haya pagado la suma requerida por la ejecutante y no antes.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado, en la medida que no se le permitió oponerse a tal cobro.

Respecto a que se está haciendo un requerimiento adicional, al exigir que la documental del envío esté cotejada, es pertinente señalar que el sello de cotejo que la empresa de correo impone a las documentales enviadas es la única forma que el Despacho tiene para tener certeza que la ejecutante requirió en debida forma al deudor y que fue la documental que se aporta con la demanda, la que se envió al empleador y que por tal razón el título ejecutivo se encuentra bien constituido y que es factible librar mandamiento de pago.

La exigencia que la documental se encuentre cotejada por la empresa de mensajería surge de la obligación que el Despacho tiene en verificar que se haya constituido en mora en debida forma al ejecutado, en atención a que es requisito constituir primero en mora para poder ejecutar, constituyéndose en la única forma de comprobación.

De otra parte, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una guía con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

En lo referente a que el Despacho yerra al querer comparar el requerimiento con el título ejecutivo en la medida que la Ley no lo requiere y debe fijarse solamente en el título, tal y como se señaló anteriormente el Despacho al momento de analizar si es procedente librar mandamiento de pago debe corroborar que la ejecutante haya constituido en mora al deudor en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y para tal efecto es indispensable verificar que el monto requerido (para constituir en mora) coincida con el valor plasmado en el título que presta merito ejecutivo, por tal razón no existe posibilidad que el Despacho solo tenga en cuenta el título desligándolo del requerimiento, siendo claro que solo es exigible la obligación si primero se constituye en mora al deudor.

Acerca que si bien la notificación del requerimiento de pago, se hizo a una dirección diferente a la del certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que la dirección a la que se envió fue indicada por la pasiva al momento de realizar las gestiones telefónicas por parte de la ejecutante, para el efecto se debe precisar que la dirección oficial para realizar todo tipo de notificaciones es la señalada por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal y es deber del Despacho corroborar que el requerimiento en mora se realice en tal dirección como quiera que la información allí suministrada es la oponible a terceros y si bien la ejecutada puede tener diferentes direcciones de notificación, de la única que este Despacho puede tener certeza que pertenece al deudor es la plasmada en el certificado de existencia y representación legal, siendo deber de quien se encuentre registrado ante dicha entidad actualizar la información en caso de generarse cambio en la misma.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

En lo referente a que el ejecutado conocía de la mora en tanto que fue requerido con antelación a través de los abogados externos de la entidad, señalando como prueba de ello el documento denominado "**Carta de Cobro Pre Jurídico**", debe indicar este Despacho que si bien se observa un reporte dentro del expediente de las gestiones de cobro a la ejecutada, lo cierto es que la norma es clara al indicar cuál es el procedimiento que debe adelantarse a fin que la parte ejecutante pueda iniciar las acciones de cobro por vía judicial, debiéndose verificar por el Despacho 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) la constitución en mora del empleador, la cual se efectúa mediante comunicación enviada al deudor.

En ese sentido, no es posible verificar otra clase de requerimiento más allá de los presentados para el análisis con el fin de determinar si el título ejecutivo base de la ejecución se encuentra bien constituido y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, y en cuanto al argumento que el título ejecutivo reúne los requisitos establecidos por la Ley para ser ejecutado, tal y como se señaló anteriormente, no es posible analizar el título ejecutivo de manera independiente obviando la constitución en mora del deudor, en la medida que sólo al momento en que se hace en debida forma la constitución en mora del ejecutado surge para la parte ejecutante la facultad de emitir un título que preste mérito ejecutivo, por lo que el Despacho debe analizar que se cumplan ambos presupuestos legales, esto es que el trámite de la constitución en mora y el título se encuentren en debida forma.

Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709434f145ae73b156371a78249b6cfa3061d7097535f78db53f5dbbe9cbcab**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00863 informando que la parte accionante presento recurso de reposición en contra el auto anterior. Sírvase proveer.

**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Por lo anterior, encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de auto inmediatamente anterior, para efectos de resolver se analizará uno a uno los argumentos deprecados por el apoderado así:

En cuanto al argumento que el título ejecutivo que se allegó al momento de la presentación de la demanda, no obedece a que se incluyan periodos nuevos de salud, sino que en consecuencia, al incumplimiento en el pago por parte del ejecutado, la deuda se ha incrementado en razón a los intereses de mora que se generan diariamente.

Para el efecto, es necesario precisar que existe un procedimiento específico para para constituir en mora al deudor, en el que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso y resulta imperioso que el valor respecto del cual se le requiera al deudor coincida con el valor respecto del cual se realice el título ejecutivo

Lo anterior en la medida que la finalidad del requerimiento es señalarle al deudor el valor que debe pagar y que si bien este no realiza el pago o no se opone al mismo en el término de quince (15) días, surge para la EPS ejecutante la posibilidad de generar un título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá ceñirse a lo requerido, en la medida que la suma del requerimiento de pago es el único valor exigible a través del título, luego no existe razón para que se incluyan nuevos valores tales como el aumento en los intereses en mora, independientemente del paso del tiempo, dado que para el Despacho es claro que esa suma adicional es exigible pero es calculada por el Despacho dentro de la ejecución, siendo evidente que la norma solo habilita a la ejecutante a generar el título una vez el ejecutado no haya pagado la suma requerida por la ejecutante y no antes.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado, en la medida que no se le permitió oponerse a tal cobro.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Respecto a que se está haciendo un requerimiento adicional, al exigir que la documental del envío esté cotejada, es pertinente señalar que el sello de cotejo que la empresa de correo impone a las documentales enviadas es la única forma que el Despacho tiene para tener certeza que la ejecutante requirió en debida forma al deudor y que fue la documental que se aporta con la demanda, la que se envió al empleador y que por tal razón el título ejecutivo se encuentra bien constituido y que es factible librar mandamiento de pago.

La exigencia que la documental se encuentre cotejada por la empresa de mensajería surge de la obligación que el Despacho tiene en verificar que se haya constituido en mora en debida forma al ejecutado, en atención a que es requisito constituir primero en mora para poder ejecutar, constituyéndose en la única forma de comprobación.

De otra parte, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una guía de información de envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

En lo referente a que el Despacho yerra al querer comparar el requerimiento con el título ejecutivo en la medida que la Ley no lo requiere y debe fijarse solamente en el título, tal y como se señaló anteriormente el Despacho al momento de analizar si es procedente librar mandamiento de pago debe corroborar que la ejecutante haya constituido en mora al deudor en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y para tal efecto es indispensable verificar que el monto requerido (para constituir en mora) coincida con el valor plasmado en el título que presta mérito ejecutivo, por tal razón no existe posibilidad que el Despacho solo tenga en cuenta el título desligándolo del requerimiento, siendo claro que solo es exigible la obligación si primero se constituye en mora al deudor.

Acerca que si bien la notificación del requerimiento de pago, se hizo a una dirección diferente a la del certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que la dirección a la que se envió fue indicada por la pasiva en otro documento, para el efecto se debe precisar que la dirección oficial para realizar todo tipo de notificaciones es la señalada por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal y es deber del Despacho corroborar que el requerimiento en mora se realice en tal dirección como quiera que la información allí suministrada es la oponible a terceros y si bien la ejecutada puede tener diferentes direcciones de notificación, de la única que este Despacho puede tener certeza que pertenece al deudor es la plasmada en el certificado de existencia y representación legal, siendo deber de quien se encuentre registrado ante dicha entidad actualizar la información en caso de generarse cambio en la misma.

En lo referente a que el ejecutado conocía de la mora en tanto que fue requerido con antelación a través de los abogados externos de la entidad, señalando como prueba de ello el documento denominado "**Carta de Cobro Pre Jurídico**", debe indicar este Despacho que si bien se observa un reporte dentro del expediente de las gestiones de cobro a la ejecutada, lo cierto es que la norma es clara al indicar cuál es el procedimiento que debe adelantarse a fin que la parte ejecutante pueda iniciar las acciones de cobro por vía judicial, debiéndose verificar por el Despacho 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) la constitución en mora del empleador, la cual se efectúa mediante comunicación enviada al deudor.

En ese sentido, no es posible verificar otra clase de requerimiento más allá de los presentados para el análisis con el fin de determinar si el título ejecutivo base de la ejecución se encuentra bien constituido y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, y en cuanto al argumento que el título ejecutivo reúne los requisitos establecidos por la Ley para ser ejecutado, tal y como se señaló anteriormente, no es posible analizar el título ejecutivo de manera independiente obviando la constitución en mora del deudor, en la medida que sólo al momento en que se hace en debida forma la constitución

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00863 00

en mora del ejecutado surge para la parte ejecutante la facultad de emitir un título que preste mérito ejecutivo, por lo que el Despacho debe analizar que se cumplan ambos presupuestos legales, esto es que el trámite de la constitución en mora y el título se encuentren en debida forma.

Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

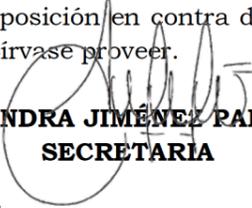
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f312d72f11f2c06e677b84efaa6dd6491b7b21c3e854a14f35fc9b7cd36cfb5e**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00883**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Finalmente, señaló que la normativa indica que en ningún caso las actuaciones de cobro pueden tenerse como una unidad jurídica con el título que se constituye, en la medida que, si en este último se constituye una obligación clara, expresa y exigible no requiere de otros documentos para complementarlo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Al respecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde octubre de dos mil dos (2002) hasta junio de dos mil once (2011), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202d1f9d40561337f4a485d7504a47bb6e3729397d52452ebd52efc95f8fb5da**

Documento generado en 14/01/2022 01:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>